



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 16/12/2021. Sírvasse Proveer,

Armenia, Quindío; 11 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: MADELEYNE RODAS AGUDELO
CAUSANTE	: CESAR DE JESÚS PULGARIN MERCHAN
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00611-00

Se presentó a reparto demanda promovida a través de apoderada judicial solicitando la apertura de sucesión intestada del causante CESAR DE JESÚS PULGARIN MERCHAN.

Una vez efectuado el análisis del presente escrito de demanda se tiene que la misma será inadmitida por cuanto se lograron advertir las siguientes irregularidades:

- En el poder se indica de manera confusa el último domicilio del causante.
- En la prueba de la defunción del causante allegada como anexo de la demanda, no se consignó el número de identificación del causante, indispensable para tener certeza que no se trata de un homónimo.
- Se omitió indicar la dirección de notificaciones de JOHN EDUAR PULGARIN RODAS.
- Se omitió especificar dentro de inventario de bienes relictos señalado en el libelo de la demanda, la cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 280-152957 respecto de la cual se encuentra dirigida la partida, como quiera que del certificado de tradición aportado se desprende que bien relictos fue adquirido por el causante CESAR DE JESÚS PULGARIN MERCHAN y la demandante la señora MADELEYNE RODAS AGUDELO.



- No fue presentado el avalúo de los bienes relictos, pues nuestro Código General del Proceso, contempla que deberá presentarse como un anexo a la demanda: «un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444» (Ley 1564, 2012, art. 489, num. 6).
- Para la determinación de la cuantía, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 de la normativa en cita, para cuyo efecto, es menester tener en cuenta el valor del avalúo catastral de los bienes relictos del causante.
- Se debe determinar dentro de los hechos de la demanda si conoce el nombre, dirección y prueba del parentesco de otros herederos, conforme a lo preceptuado por el Numeral 03 del Artículo 488 del Código General del Proceso.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso para la apertura de la apertura de sucesión intestada por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El escrito de subsanación y sus anexos, REMITASE oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico:
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.



SEXTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 15 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a40113dd06a98bb050511b72a7d12a9592bf215a626f0d756eb8711c9ef251**

Documento generado en 14/02/2022 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>